

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia..... 36 pts. año.
 Particulares y colectividades..... 40 » »
 Número suelto, dentro de su año..... 0,50 ptas.
 » » de años anteriores..... 0,75 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas..... 0,75 pts. líi
 Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos .. 1,00 »
 Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares..... 1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDEI

SALUDO A FRANCO

¡ARRIBA ESPAÑA!

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

SUMARIO

Sección de Administración Provincial Págs.

Gobierno civil de Santander

Circular n.º 267. Declarando la existencia de fiebre aftosa en San Vicente de la Barquera 2

Diputación provincial de Santander

Concurso para la provisión de 42 plazas de Arbitrios 2
 Cédulas personales 2

Sección de "Boletín Oficial del Estado"

Jefatura del Estado

Ley ampliando los beneficios de la de Subsidios Familiares a las viudas y huérfanos de los trabajadores 3

Ley sobre pago de alquileres de las casas baratas y económicas al Instituto Nacional de la Vivienda y estableciendo un régimen especial de desahucio por falta de pago, aplicable a los inquilinos de las mismas 3 y 4

Ley disponiendo la entrega al Instituto Nacional de la Vivienda de las casas baratas o económicas incautadas en virtud de la ley de Responsabilidades Políticas. 4 y 5

Ministerio de Trabajo

Decreto aclarando las disposiciones del de 15 de Junio último sobre revisión de las resoluciones o sentencias dictadas por los suprimidos Jurados mixtos en la zona roja 5

Presidencia del Gobierno

Págs.

Orden circular limitando la franquicia de las conferencias telefónicas, tanto urbanas como interurbanas 5 y 6

Ministerio de la Gobernación

Orden dando normas para la depuración, por los Colegios de Médicos, de la conducta político-social de sus miembros..... 6 y 7

Orden relativa a la regularización de emisiones radiofónicas 7

Ministerio de Hacienda

Orden fijando los intereses de pignoración de las Deudas del Estado y del Tesoro en el Banco de España 7

Ministerio de Educación Nacional

Orden prorrogando por tres meses el plazo de presentación de trabajos para el concurso "LIBRO DE ESPAÑA"..... 7 y 8

Sección de Anuncios Oficiales

División Hidráulica del Norte de España. 8

Sección de Administración de Justicia

Providencias judiciales 8 y 9

Sección de Administración Municipal

Ayuntamientos de: Santander, Suances, Santa Cruz de Bezana, Polaciones, Guisano, Cartes, Los Corrales de Buelna, Camargo y Santa María de Cayón..... 9 a 12

Sección de Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 267

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa en el ganado bovino perteneciente al Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: Establos de Amalio Gutiérrez, Máximo y Angel Gutiérrez, en el barrio de la Braña y Yarra, del pueblo de Las Lloas, y establos de José Llamellas, Manuel Ruiz, etc., en el barrio del Sindicato, del pueblo de La Revilla, y todos los establos de Barea y Santillán.

Zona declarada sospechosa: Los pueblos de La Revilla, Barea, Santillán y Las Lloas.

Medidas que deben ponerse en práctica: Todas las señaladas en el capítulo 33 del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dicho distrito y demás personas interesadas el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que, desde luego, se les conmina.

Santander, 18 de Octubre de 1939. 1965

AÑO DE LA VICTORIA

EL GOBERNADOR CIVIL

Francisco Moreno y de Herrera

MARQUÉS DE LA ELISEDA

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

Concurso para la provisión de cuarenta y dos plazas de vigilantes de arbitrios de esta Corporación

La Comisión Gestora provincial, en sesión del día 18 del corriente mes, acordó cubrir mediante concurso cuarenta y dos plazas de vigilantes de arbitrios de esta Diputación provincial, en la proporción que señala la Ley de 25 Agosto último, las cuales, según el artículo 3.º de la misma, se distribuyen en la forma siguiente:

Nueve plazas para Caballeros Mutilados por la Patria.

Nueve plazas para oficiales provisionales o de Complemento.

Ocho, para los restantes ex combatientes.

Cuatro, para los ex cautivos por la Causa Nacional.

Cuatro, para los huérfanos y otras personas dependientes de las víctimas de la guerra o asesinados por los rojos.

Ocho, para concurso no restringido.

Para tomar parte en dicho Concurso serán condiciones precisas, además de las señaladas en dicha Ley, ser natural o vecino de esta provincia antes del 18 de Julio de 1936, hallarse inscripto como parado en la Oficina de Colocación Obrera, ser afecto al Régimen Nacional-Sindicalista y no padecer defecto

físico que le imposibilite para el desempeño del cargo.

El plazo para la presentación de instancias será de un mes, a contar de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, debiendo ir reintegradas con un timbre del Estado de 1,50 pesetas y otro timbre provincial de igual precio, escritas de puño y letra de los interesados, acompañadas de los justificantes que les acrediten como tales, y se presentarán por duplicado: las de mutilados y ex combatientes, en las oficinas de mencionados Cuerpos, y las demás, en esta Diputación provincial, calle de Casimiro Sáinz, durante las horas de oficina.

Expirado el plazo de presentación de instancias, se determinará el orden de preferencia entre los concursantes, a tenor de lo dispuesto en el artículo 5.º de mencionada Ley, y, una vez verificado esto, se procederá a verificar una prueba de aptitud, que consistirá en demostrar prácticamente la manera de liquidar los arbitrios de esta Diputación. El Tribunal, día y hora se anunciarán oportunamente.

A los admitidos se les designará el sitio donde hayan de prestar sus servicios, y el sueldo no será inferior, en ningún caso, a dos mil seiscientos cincuenta pesetas anuales.

Los fieltos están enclavados en los puntos siguientes: Mataporquera, Luena, Ontón, Unquera, Riancho, Otañes, Los Tornos, El Escudo, Piedras Luengas, La Población, Bimón Villaescusa de Ebro, Estacas de Trueba (Vega de Pas), San Andrés de Valdelomar, Agüera de Guriezo, Quintanilla de Rucandío, La Gándara, Vejo, Reinosa, Torrelavega y Santander.

Santander, 23 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El presidente, Miguel Quijano.—P. A., el secretario, Luis Herrera.

Cédulas personales

CIRCULAR

La Comisión Gestora provincial ha acordado conceder, como en años anteriores, premios a los funcionarios encargados de la confección de padrones del impuesto de Cédulas personales en los Ayuntamientos de esta provincia durante el ejercicio de 1938, y se pone en conocimiento de los interesados para que puedan hacerlos efectivos, mediante la presentación en el Negociado de Cédulas personales del documento acreditativo del derecho, autorizado por la Alcaldía, siempre que hayan liquidado la cuenta de recaudación en período voluntario correspondiente al año de referencia.

Se advierte al propio tiempo a los señores alcaldes de los Ayuntamientos de Alfoz de Lloredo, Arredondo, Campoo de Yuso, Cartes, Castro Urdiales, Entrambasaguas, Guriezo, Hazas en Cesto, Lamasón, Las Rozas de Valdearroyo, Liendo, Medio Cudeyo, Mienago, Penagos, Polanco, Puenteviego, Rasines, Reinosa, Ribamontán al Mar, Ruesga, San Felices de Buelna, San Vicente de la Barquera, Saro, Valderredible, Val de San Vicente y Voto, rindan la cuenta de dicha recaudación voluntaria en el improrrogable plazo de quinto día, pues, de lo contrario, el agente ejecutivo nombrado por esta Corporación procederá contra los morosos por la vía de apremio, a tenor de lo dispuesto en el Estatuto de 18 de Diciembre de 1928.

Santander, 25 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El presidente, Miguel Quijano.

Sección de "Boletín Oficial del Estado"

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

La Ley de dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y ocho, creadora del régimen obligatorio de subsidios familiares, se inspira en el propósito de proteger a la familia, base del Estado, en sus situaciones económicas más precarias.

Razones de prudencia aconsejaron, sin duda, en la fecha de su promulgación, limitar los beneficios a los trabajadores en activo con dos o más hijos a su cargo; pero quedó fuera de sistema el momento más difícil de la vida económica familiar: el del fallecimiento del padre, cuando, por no ser la mujer trabajadora activa, carece del carácter de subsidiada.

Los resultados obtenidos desde la creación de la Caja Nacional de Subsidios Familiares permiten pensar en el desenvolvimiento del Régimen, acogiendo a viudas y huérfanos de trabajadores ya asegurados, aunque aquéllos no tengan este carácter.

En su consecuencia,

DISPONGO:

Artículo primero. A partir de la fecha de promulgación de esta Ley, quedan extendidos los beneficios establecidos en la de dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y ocho, sobre subsidios familiares, a las viudas y huérfanos de los trabajadores en quienes concurren las siguientes condiciones:

a) Que el jefe de la familia, difunto, haya figurado inscrito en el régimen obligatorio de subsidios familiares.

b) Que ni la viuda ni ninguno de los hijos que vivan en su hogar tengan el carácter de subsidiado.

c) Que carezcan de medios de fortuna suficientes para sus sostenimiento.

d) Que no disfruten pensión de viudedad u orfandad del Estado, Corporaciones o entidades oficiales o particulares.

Artículo segundo. El subsidio familiar a viudas y huérfanos se devengará desde el fallecimiento del asegurado.

En los casos de fallecimiento acaecido con anterioridad a esta Ley, se devengará el subsidio desde la fecha de su promulgación.

Artículo 3.º Se declara ampliada la escala de subsidios vigente a las viudas con un hijo que reúnan los requisitos de subsidiadas. La tarifa aplicable en estos casos será la misma establecida para los subsidiados con dos hijos en la presente Ley.

También se amplía la escala de subsidios de la Ley de dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y ocho a los trabajadores huérfanos de padre que tengan a su cargo familiares con los requisitos de beneficiarios, y se les aplicará la tarifa de dicha Ley en relación con el número de beneficiarios que sostengan.

Artículo cuarto. La cuantía mensual del subsidio familiar a las viudas se ajustará a la escala que se fije por Orden ministerial, dentro de los límites siguientes:

a) Viudas sin hijos, de quince a treinta pesetas mensuales.

b) Viudas con un hijo, de veinticinco a cincuenta pesetas mensuales.

c) Viudas con dos hijos, de treinta y cinco a setenta pesetas mensuales.

d) Por cada hijo más que exceda de dos, se aumentará la cuota en la cifra de cinco a diez pesetas mensuales.

Artículo quinto. La pensión de la viuda sin hijos sólo será satisfecha durante dos anualidades, salvo el caso de que contraiga nuevo matrimonio o pierda las condiciones establecidas en esta Ley.

Artículo sexto. Sólo se computarán a los fines de la regulación del subsidio los hijos menores de catorce años. Al pasar algunos de los hijos de dicha edad, se fijará el subsidio conforme al número de los que queden menores de catorce años.

Artículo séptimo. El subsidio familiar se seguirá otorgando a las familias protegidas por esta Ley, en forma de matrículas en Centros oficiales, cuando el beneficiario, al cumplir los catorce años, acredite estar cursando con aprovechamiento estudios de enseñanza media o de formación profesional. Cesará al cumplir el beneficiario la edad de dieciocho años.

Artículo octavo. Los huérfanos de padre y madre en quienes concurren los requisitos establecidos en el artículo primero de esta Ley tendrán derecho a subsidio en la misma cuantía que se fije con arreglo al artículo cuarto para los casos de viudedad.

Estos subsidios serán satisfechos a la persona que acredite tener a su cargo a los menores, y se abonarán mientras los beneficiarios no cumplan los catorce años, salvo el caso previsto en el artículo anterior.

Artículo noveno. El Ministerio de Trabajo queda autorizado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—**Francisco Franco.**

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 8 de Octubre de 1939). 1887

LEY

En la actualidad son muchos los inquilinos y beneficiarios de las fincas urbanas administradas por el Instituto Nacional de la Vivienda que, prevaliándose, unos de la confusión derivada del período de dominación roja, y otros de la laxitud y excesiva transigencia a que les tenía acostumbrados el Patronato de Política Social Inmobiliaria, no pagan puntualmente las cuotas de amortización de las viviendas, o de alquiler, y disfrutan abusivamente de ellas, en perjuicio de los intereses que el Instituto está llamado a proteger.

Se precisan, en primer lugar, normas que resuelvan los numerosos casos anormales, originados durante el período de dominio rojo en las localidades que tuvieron la desgracia de soportarlo, en orden a las relaciones entre los inquilinos de casas baratas y económicas y las entidades propietarias de las mismas.

Llegado el caso de falta de pago, la tramitación judicial de los desahuciados es tan lenta y prolija, que no debe obligar a una Institución oficial, que para el cumplimiento de sus fines propios necesita obrar con mayor expedición, a fin de lanzar con la necesaria celeridad a los morosos de las fincas que detentan, salvando así su autoridad y logrando la máxima eficacia en su gestión.

En virtud de lo expuesto,

DISPONGO

Artículo primero. La exención de pago de alquileres, establecida por el Decreto de primero de Mayo de mil novecientos treinta y siete, será aplicable a los inquilinos

linos de casas baratas, económicas y protegidas que tuvieren derecho a este beneficio, pero su aplicación la hará directamente el Instituto Nacional de la Vivienda, el cual estará, por sí solo, a las resultas de dicho régimen. En ningún caso alcanzarán los beneficios de referencia a los compradores por amortización de las viviendas.

Artículo segundo. Las moratorias de pago y reducciones de alquileres, establecidas con carácter general por el Decreto de veintiocho de Mayo de mil novecientos treinta y siete y Ley de nueve de Junio del corriente año, serán igualmente aplicables a los inquilinos de las casas comprendidas en el régimen especial de baratas y económicas, con las modificaciones que se establecen en los artículos siguientes. Corresponderá al Instituto Nacional de la Vivienda la aplicación de las reglas que las referidas disposiciones establecen.

Artículo tercero. Las relaciones entre el Instituto y las entidades y beneficiarios que posean u ocupen en alquiler fincas radicantes en territorio que haya estado sometido a la dominación roja, se regirán en cuanto a la computación de los pagos efectuados durante aquel período por las disposiciones que con carácter general dicte el Gobierno.

Artículo cuarto. El Instituto Nacional de la Vivienda podrá promover y ejecutar por sí mismo el desahucio contra cualquier persona o entidad que, a título de inquilino o beneficiario de una casa barata o económica o de las sometidas al régimen establecido por la Ley de diecinueve de Abril de mil novecientos treinta y nueve, ocupare una vivienda y no satisficere los alquileres o cuotas que le correspondieren a virtud de su contrato. En la tramitación de estos desahucios, el Instituto Nacional de la Vivienda se atenderá, exclusivamente, a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo quinto. Vencido y no pagado un plazo de pago, que se entenderá mensual para los que disfrutan las viviendas en virtud de un contrato de inquilinato y trimestral para los que lo hacen a título de beneficiarios, aspirando a la propiedad del inmueble, el Instituto requerirá al inquilino o beneficiario moroso para que, en un plazo de ocho días, a partir de la conminación, satisfaga el importe de sus atrasos.

Artículo sexto. El requerimiento se hará al inquilino o beneficiario en persona y en el domicilio objeto del contrato, y se dejará en él una copia del mismo. Si no se encontrase en su domicilio el requerido, se entregará el mismo a la persona que esté encargada de la finca, y si no hubiera ninguna, al vecino más próximo, recogiendo la firma del que lo hubiere recibido.

Artículo séptimo. Si dentro del plazo establecido en el artículo sexto no satisficere el deudor el importe de la renta o cuota atrasada, el Instituto apercibirá al deudor del lanzamiento para el caso de que no desalojare la finca dentro de los ocho días siguientes a la fecha de esta comunicación.

Este apercibimiento se hará en la misma forma que el requerimiento a que se refiere el artículo sexto.

Artículo octavo. Transcurrido el término fijado en el artículo anterior sin que el inquilino o beneficiario hubiere desalojado el inmueble, ni pagado el importe de los atrasos, el Instituto procederá a lanzarlo, sin demora ni prórroga de ningún género, mediante mandamiento extendido por su Director y ejecutado por su representante autorizado, quien se ayudará, si lo estimase necesario, de los agentes de la Autoridad para el cumplimiento de su misión.

Artículo noveno. Al ejecutar el lanzamiento se re-

tendrá y constituirán en depósito los bienes más fácilmente realizables que se hallaren, salvo los exceptuados de embargo, y que fuesen suficientes para cubrir las rentas o plazos que adeuda el desalojado y los desperfectos que hubiere causado en la finca.

Este embargo quedará nulo de derecho si, dentro de los veinte días siguientes, no entablare el Instituto, ante los Tribunales ordinarios, la demanda correspondiente en reclamación de los daños, en la cual pedirá la ratificación de embargo, conforme a lo prevenido para los embargos preventivos.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—**Francisco Franco.** 1888

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 8 de Octubre de 1939).

LEY

En virtud de la ley de Responsabilidades Políticas, deben declararse fuera de la ley algunas sociedades de carácter cooperativo o filantrópico dedicadas a la construcción de casas baratas que, nacidas del calor de las organizaciones marxistas o separatistas, obtuvieron, merced a la influencia política de aquéllas, privilegios y ayudas oficiales, muchas veces injustificados. Por otra parte, habrán de recaer sanciones económicas sobre gran número de personas que, precisamente por ser dirigentes de aquellos partidos políticos y organizaciones sindicales, obtuvieron para sí los beneficios de la legislación social de casas baratas y económicas.

Parece una obligada reparación de justicia que los bienes que se incauten a estas entidades y particulares se apliquen al cumplimiento de los fines sociales que perseguía, y no logró, el Estado, mediante la Política Social inmobiliaria que, desde ahora, ha de ser desarrollada por el Instituto Nacional de la Vivienda. Por eso, se propone la adjudicación de todos aquellos bienes al patrimonio de dicho Instituto Nacional de la Vivienda, como el medio más adecuado para conseguir la reparación que el Estado busca cuando impone estas sanciones económicas, sin perjuicio de los derechos reconocidos al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Por hallarse comprendidas en el artículo segundo de la ley de Responsabilidades Políticas de nueve de Febrero de mil novecientos treinta y nueve, se declaran fuera de la ley las entidades siguientes:

"Cooperativa obrera para la adquisición de vivienda barata", de Madrid.

"Cooperativa Pablo Iglesias", de Madrid y diversas localidades.

"Cooperativa de casas baratas de Rentería", de Rentería (Guipúzcoa).

"Cooperativa de casas baratas "El Hogar Proletario", de Alcira (Valencia).

"Cooperativa Catorce de Abril", de Valencia.

"Cooperativa d'Estatge del Centre Autonomiste de Dependents del Comercio y de la Industria", de Barcelona.

Por Decreto del Ministerio de Trabajo, aprobado en Consejo de Ministros, se podrá extender esta declaración a cualesquiera entidades que sean cooperativas, filantrópicas o lucrativas dedicadas a la construcción de casas baratas y económicas, cuando se demostrase ha-

llarse incursas en el mismo artículo segundo de la referida ley de Responsabilidades.

Artículo segundo. Todos los bienes y derechos pertenecientes a las entidades a que se refiere el anterior artículo pasarán a formar parte del patrimonio del Instituto Nacional de la Vivienda, para ser aplicadas al fin social que la asignó la Ley de diecinueve de Abril de mil novecientos treinta y nueve.

Los derechos adquiridos por los particulares, beneficiarios de casas baratas o económicas, de las entidades señaladas, no afectos a responsabilidades políticas, serán íntegramente respetados.

Artículo tercero. Las casas calificadas condicional o definitivamente como baratas o económicas que tengan concedido un préstamo del Estado, pertenecientes a personas privadas declaradas responsables con arreglo al artículo cuarto de la Ley de nueve de Febrero de mil novecientos treinta y nueve, y sobre las cuales hubieren recaído o recaigan las sanciones económicas a que se refiere el grupo tercero del artículo octavo de dicha Ley, quedan adjudicadas al Instituto Nacional de la Vivienda.

Artículo cuarto. La adjudicación se hará directamente, prescindiendo de los requisitos establecidos en los artículos sesenta y ocho y siguientes de la ley de Responsabilidades.

A los efectos de la valoración de dichos bienes, para computar su precio como integrante de la sanción económica que se hubiera impuesto al propietario, cuando ésta consistiese en el pago de una cantidad determinada, se estimará como valor de los mismos el que fijen los peritos, técnicos o prácticos a que hace referencia el artículo sesenta y cuatro de la Ley de nueve de Febrero de mil novecientos treinta y nueve, una mitad de los cuales, por lo menos, será designada por el Instituto Nacional de la Vivienda.

Artículo quinto. El Instituto Nacional de la Vivienda, después de haberle sido adjudicada una casa barata o económica, señalará un plazo de un mes a su ocupante para que la desaloje, y en caso de que éste no lo haga voluntariamente, seguirá contra él el procedimiento especial de desahucio establecido por la Ley de veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo sexto. El Instituto Nacional de la Vivienda percibirá de los nuevos beneficiarios a quienes sean adjudicadas las casas incautadas las cuotas de amortización que queden pendientes de pago por los beneficiarios desposeídos, entregando el importe de la amortización ya satisfecha por éstos y el aumento de valor, si existiese en la nueva adjudicación, al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional.

Artículo séptimo. El Instituto se hará cargo de las denuncias que reciba contra cualquier persona que haya obtenido la calificación legal de beneficiario de casas baratas y económicas, y las dará el curso correspondiente con arreglo a lo prevenido en los capítulos segundo y tercero de la ley de Responsabilidades.

Artículo octavo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos de esta Ley, en particular, las relativas a la inembargabilidad y vinculación de los bienes inmuebles a los que la misma se refiere.

Artículo noveno. El Ministerio de Trabajo dictará las disposiciones complementarias para la ejecución de la presente Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—**Francisco Franco.** 1889

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 8 de Octubre de 1939).

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO

Para que la revisión de fallos de la jurisdicción del trabajo en zona roja, dispuesta por Decreto de 15 de Junio último, sea una auténtica realidad de justicia, es preciso que dicha revisión afecte, no sólo a las resoluciones, fallos o sentencias dictadas, sino al propio fundamento de los mismos, viciado en la mayoría de los casos.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo,

DISPONGO:

Artículo único. En los supuestos a que se refieren los apartados A), B) y C) del artículo segundo del Decreto de quince de Junio último se aplicarán las siguientes normas:

Primera. Cuando el conocimiento del asunto corresponda al Ministerio de Trabajo, Tribunal Supremo y Audiencias territoriales, éstos remitirán los expedientes a la Magistratura de Trabajo correspondiente, que abrirá de nuevo el período de prueba, y practicada y hecho constar su resultado en acta, elevará las actuaciones, acompañadas de informe, al Tribunal u organismo superior de quien las haya recibido, para resolución definitiva.

Segunda. En aquellos casos en que corresponda el conocimiento de la revisión a la Magistratura de Trabajo, el Magistrado retrotraerá el negocio al período de prueba, continuando su tramitación hasta dictar nueva sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—**Francisco Franco.** El Ministro de Trabajo, Joaquín Benjumea Burín. 1890
(Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" de 8 de Octubre de 1939).

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN CIRCULAR

Excmos. Sres.: Desaparecidas las causas que obligaron a la concesión de determinadas franquicias en el uso de las líneas telefónicas de la Compañía Telefónica Nacional de España, con arreglo a lo establecido en el Contrato entre el Estado y la citada Compañía y en el artículo 148 del Reglamento para su aplicación, se dispone que, a partir del día primero de Noviembre próximo, únicamente disfrutará de franquicia en las comunicaciones telefónicas, tanto interurbanas como en el servicio urbano, las siguientes Autoridades y jerarquías:

- S. E. el Jefe del Estado.
- Jefe de la Casa Militar de S. E.
- Jefe de la Casa Civil de S. E.
- Presidente del Gobierno.
- Los Ministros.
- Subsecretarios de los Departamentos Ministeriales.
- Los Representantes de las Naciones extranjeras.
- Presidente del Consejo de Estado.
- Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.
- Presidente del Tribunal Supremo.
- Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas.
- General Jefe del Alto Estado Mayor.
- Jefe del Estado Mayor del Ejército.
- Jefe del Estado Mayor de la Armada.
- Jefe del Estado Mayor del Aire.
- Segundo Jefe del Alto Estado Mayor.
- Segundo Jefe del Estado Mayor del Ejército.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ORDEN

Iniciada por los Colegios Médicos la depuración de la conducta político-social de sus miembros, en relación con el Movimiento Nacional, se hace preciso dictar normas sustantivas y procesales a las que, de modo uniforme, se atemperen dichas Corporaciones en el ejercicio de tan delicada función. Por ello, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo primero. La jurisdicción disciplinaria de los Colegios Oficiales de Médicos y de sus organismos superiores se extiende a la depuración de la conducta político-social, en relación con el Movimiento Nacional, de sus colegiados y de los médicos que soliciten la colegiación.

Artículo segundo. Podrán ser motivos de sanción o de suspensión del derecho a colegiarse, los siguientes:

a) Todos los hechos que hubieren dado lugar a la imposición de penas por los Tribunales Militares o a la exigencia de responsabilidades políticas, con arreglo a la Ley de este nombre, siempre que las ejecuciones de tales hechos tuvieran una significación de carácter profesional.

b) La aceptación voluntaria de puestos profesionales, lucrativos o representativos durante el dominio rojo.

c) El desempeño de cargos profesionales obtenidos durante la dominación marxista merced a la ideología política del interesado.

d) El haber iniciado o fomentado persecuciones o molestias contra otros colegiados, particulares o entidades profesionales.

e) El haber aprovechado la influencia política, propia o ajena, para privar a otros colegiados de sus medios de subsistencia o para obtener, personalmente, posiciones de privilegio.

f) El haber publicado, durante el Movimiento Nacional, escritos desfavorables a este último o en pro de las doctrinas defendidas por los Partidos del Frente Popular, así como el haber firmado documentos que beneficiaran la revolución marxista, si tal actuación ha sido espontánea y voluntaria.

g) El haber servido positivamente a la obra revolucionaria marxista, judaica y anarquizante, en cualquiera de los sectores de la Sociedad española, antes o después del Movimiento Nacional, y, de un modo preferente, aquéllos que hubiesen realizado actos aprovechando su condición de médicos y en perjuicio de sus compañeros o de sus enfermos.

h) Las acciones u omisiones que, sin estar expresamente comprendidas en los apartados anteriores, implicaren una evidente significación antipatriótica y contraria al Movimiento Nacional.

Artículo tercero. Las sanciones que podrán imponerse por los hechos definidos en el artículo precedente serán:

1.º Amonestación.

2.º Inhabilitación para ocupar cargos directivos o de confianza en la organización o en corporaciones de índole médica o sanitaria.

3.º Suspensión del ejercicio de la profesión, en una localidad determinada, de un mes a cinco años.

4.º Suspensión del ejercicio de la profesión, en una o varias provincias, de un mes a cinco años.

5.º Inhabilitación perpetua para el ejercicio de la profesión en una localidad determinada.

6.º Inhabilitación perpetua para el ejercicio de la profesión en una o varias provincias.

Segundo Jefe del Estado Mayor de la Armada.

Segundo Jefe del Estado Mayor del Aire.

Inspector General de la Guardia Civil.

Generales Jefes de las Regiones Militares.

Audidores de las Regiones Militares.

Inspectores y Jefes de las Regiones Aéreas.

Comandantes Generales de los Departamentos Marítimos.

Segundos Jefes de los Departamentos Marítimos.

Jefe de la Jurisdicción Central de Marina.

Gobernadores Militares.

Director General de Correos y Telecomunicación.

Director General de Seguridad.

Gobernadores Civiles.

Presidente y Vicepresidente de la Junta Política.

Consejeros Delegados Nacionales de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Jefes Provinciales de F. E. T., estando limitada la franquicia interurbana a las comunicaciones con los Jefes locales de F. E. T. de su provincia y con los Consejeros Delegados Nacionales.

Las anteriores franquicias se entienden limitadas a los despachos oficiales de las Autoridades expresadas, teniendo obligación la Compañía Telefónica de instalar, por su cuenta, en cada uno de dichos despachos, dos aparatos, uno para utilizarlo en el servicio urbano y otro en el interurbano, conectados directamente a la Red Central de la Compañía.

Con objeto de facilitar la acción de las Autoridades, por la Compañía Telefónica se permitirá a los subalternos la comunicación oficial por sus líneas para dirigirse a su superior jerárquico, siempre que sea alguno de los que tienen concedida franquicia; siendo condición indispensable para el uso de esta autorización que los asuntos a tratar sean del servicio, que su urgencia requiera el uso del teléfono y que no pueda utilizarse el telégrafo.

Los Presidentes de Audiencia, Fiscal General, Delegados de Hacienda, Rectores de Universidades y Comandantes de Marina gozarán de franquicia para la comunicación oficial con los respectivos Ministerios.

La franquicia que se concede a los Representantes de las Naciones extranjeras se entenderá en todo caso sujeta al principio de reciprocidad internacional.

Todos los teléfonos que se instalen en Centros, organismos o dependencias oficiales y que no estén comprendidos en la relación de franquicias anteriormente establecida disfrutará de la bonificación en la cuota del servicio urbano que para estos casos tiene concedida la Compañía Telefónica.

El importe de dichos abonos oficiales, así como el servicio interurbano que por tales instalaciones se curse, será abonado con cargo a los fondos que determine cada Ministerio.

Con objeto de no lesionar los intereses del Estado por la participación que el mismo tiene en los ingresos de la Compañía Telefónica, ésta no podrá conceder otras franquicias o bonificaciones que las anteriormente establecidas, quedando anuladas las actualmente existentes, a excepción de las que disfrutaban los servicios y empleados de la citada Empresa para atender a las necesidades de aquéllos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Burgos, 5 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.

P. D., El Subsecretario, Valentín Galarza.

Excmos. Sres. Ministros de todos los Departamentos, y

Sres...

1882

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 7 de Octubre de 1939).

7.º Suspensión absoluta del ejercicio de la profesión, en todo el territorio nacional, de uno a diez años.

Artículo cuarto. Las sanciones a que se refiere el artículo anterior se impondrán discrecionalmente, teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos y en la persona del inculpado. La sanción del número 2.º será compatible con cualquiera de las otras.

Artículo quinto. No podrá imponerse ninguna sanción sin la formación de un expediente, con audiencia del interesado, al que, si procediere formular cargos, se le dará traslado de ellos para que, en el término de ocho días, alegue lo que tenga por conveniente y proponga o aporte pruebas.

Artículo sexto. Los expedientes se incoarán por acuerdo de la respectiva Junta Directiva o del Consejo de Colegios cuando hubiere indicios de responsabilidad contra un colegiado. Previamente a la iniciación de expediente, podrán practicarse informaciones y actuaciones que se estimen pertinentes. Acordada la formación de expediente, se designará Juez instructor. La resolución del expediente corresponde a la Junta Directiva del Colegio. Contra la resolución que ésta dicte, podrá interponerse recurso, en el término de quince días hábiles, ante el Consejo de Colegios. Cuando se trate de algunas de las sanciones de los apartados 5.º, 6.º y 7.º del artículo tercero, contra resolución del Consejo de Colegios, podrá interponerse recurso ante el Ministerio de la Gobernación, en el propio término de quince días.

Artículo séptimo. Si el encargado perteneciere a Falange Española Tradicionalista y de las JONS, la sanción que se imponga se comunicará a la Delegación Nacional de Justicia y Derecho. Si desempeñase algún cargo oficial, se notificará a la Autoridad, Corporación o Jefatura de que dependa. Si la gravedad de los hechos lo aconsejare, se dará traslado de la resolución a la Jurisdicción de Responsabilidades Políticas.

Artículo octavo. En las provincias liberadas después del primero de Enero de 1939 será obligatorio a todo colegiado la declaración jurada que para los funcionarios públicos exige la Ley de 10 de Febrero de 1939, completada por el Consejo de Colegios Médicos con las características derivadas del matiz profesional de la encuesta. Las Juntas Directivas podrán acordar la práctica de la correspondiente información comprobatoria. A igual obligación están sujetos los colegiados que, perteneciendo a otras provincias, hubieran estado en territorio rojo a partir del 18 de Julio de 1936.

Artículo noveno. Previa información y audiencia del interesado, y por los motivos relacionados en el artículo segundo, las Juntas Directivas podrán denegar la colegiación a quien la solicitare. Contra su resolución cabrá recurso, en término de quince días, ante el Consejo de Colegios.

Artículo décimo. De todas las sanciones que se impongan se llevará un Registro Central en la Secretaría del Consejo de Colegios. En la información a que se refiere el artículo anterior será trámite obligado solicitar los antecedentes que existan en dicho Registro, o negativos, en su caso, en relación con el solicitante.

Artículo undécimo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los artículos que anteceden.

Burgos, 6 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.
Serrano Suñer. 1883

(Publicada en el B. O. del E. de 7 Octubre de 1939).

ORDEN

Ante las actuales circunstancias internacionales y la necesidad de vigilar estrictamente las emisiones habladas por radio, vengo en disponer:

Primero. Todas las emisoras habladas en estaciones de tipo comercial quedan sujetas a la censura de las Jefaturas provinciales o locales de Propaganda. Ninguna emisión hablada se podrá realizar sin la previa autorización de estos organismos.

Segundo. Ninguna emisora de tipo comercial, a excepción de las Baleares, Canarias y plazas y zona de Marruecos, podrán radiar más noticias que las que se refieran a acontecimientos que hayan tenido lugar en la provincia o región, siempre éstas con censura de las Jefaturas provinciales o locales de Prensa.

Tercero. Para noticiarios generales, y especialmente de asuntos internacionales, todas las emisoras de territorio nacional, con excepción de las Baleares, Canarias, plazas y zona de Marruecos, conectarán con la emisora de Radio Nacional, en Madrid, a las horas que el Departamento de Radio de la Dirección General de Propaganda designe.

Cuarto. Este Departamento podrá autorizar a las emisoras de regiones extremas a radiar con las debidas garantías Noticiarios generales propios, en el caso de que por razones técnicas resultara deficiente la retransmisión desde Madrid.

Esta disposición entrará en vigor el próximo 15 de Octubre.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 6 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.
Serrano Suñer.

Ilmo. Sr. Director General de Propaganda. 1884

(Publicada en el B. O. del E. de 7 Octubre de 1939).

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por el Consejo General del Banco de España en fecha de hoy, este Ministerio se ha servido disponer que, a partir del día 10 del presente mes, el tipo de pignoración de las Deudas del Estado en el citado Establecimiento sea el 4 por ciento anual. Queda, asimismo, aprobado el tipo de interés del 3 por ciento para la pignoración de las Deudas del Tesoro en el mismo Banco.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 6 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—Larraz.

Sr. Gobernador del Banco de España. 1886

(Publicada en el B. O. del E. de 7 Octubre de 1939).

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

ORDEN

Ilmo. Sr.: Al finalizar en el día de hoy el plazo de seis meses por el cual se había renovado la prórroga para la admisión de trabajos del concurso "LIBRO DE ESPAÑA", resalta de nuevo la necesidad de ampliar dicho plazo, siquiera sea por un espacio de tiempo más breve que el anterior.

Las causas originarias de las preferentes prórrogas fueron, principalmente, las peticiones que en este sentido elevaron combatientes de nuestro Ejército. La que

ahora expira fué motivada, además, por la incorporación a nuestra España del territorio sometido a la dominación roja, en el que existen concursantes perfectamente idóneos que, por única razón de residencia, se vieron precisados a vivir fuera de nuestra comunidad. La experiencia ha demostrado no ser suficiente para estos últimos el plazo de seis meses que se fijó en la anterior prórroga. Por ello:

Este Ministerio acuerda que se amplíe por tres meses el plazo para presentación de trabajos al concurso "LIBRO DE ESPAÑA", finalizando aquél, por tanto, el día 31 de Diciembre de 1939.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

D'os guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—Ibáñez Martín.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento. 1891

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 8 de Octubre de 1939).

Sección de Anuncios Oficiales

DIVISION HIDRÁULICA DEL NORTE DE ESPAÑA

Aguas terrestres.—Caducidad de concesiones

ANUNCIO

La Dirección general de Obras Hidráulicas, con fecha 21 de Septiembre próximo pasado, tuvo a bien disponer que por esta División Hidráulica se procediese a instruir expediente de caducidad de la concesión otorgada en 8 de Septiembre de 1932 a don Prudencio Barrenechea González, y transferida en 17 de Diciembre de 1935 a la Sociedad González Cosío Hermanos, para aprovechar 1.400 litros de agua por segundo, derivados del río Saja, en término del Ayuntamiento de Los Tojos (Santander), con destino a la producción de fuerza motriz para usos industriales.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105 de la vigente Ley de Obras públicas, de 13 de Abril de 1877, y el 139 del Reglamento para su aplicación, de 6 de Julio del siguiente año, a fin de que, durante el plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Santander, puedan, tanto el concesionario como cualquier otro particular o entidad que se crean interesados, formular, ante esta Jefatura o en la Alcaldía de Los Tojos, las reclamaciones u observaciones que estimen convenientes.

Oviedo, 18 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El ingeniero-jefe, Fernando de La Guardia.

1966

Sección de Administración de Justicia

Juzgado de primera instancia de Santoña

En virtud del presente edicto, se anuncia la muerte sin testar de don José María Regato Díaz, vecino que fué de Suesa (Ribamontán al Mar), citando, llamando y emplazando a los que se crean con derecho a heredarle para que comparezcan en este Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días, contados desde la inser-

ción del presente, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar; advirtiéndose que doña Dolores Viadero López reclama dicha herencia para don José Ramón, don Gaspar Gerardo, don Francisco y don Adolfo Regato Viadero, como sobrinos, hijos del finado hermano del causante don Gaspar Regato Díaz, habidos en su matrimonio con la solicitante.

Dado en Santoña a diecinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El juez de primera instancia accidental, Carlos Pereda. El secretario accidental, Nicolás Ruiz. 1968

Derechos de inserción: 23,50 pesetas.

Pedro Crespo Valdés, natural de Hermosa, partido judicial de Santoña, de estado soltero, profesión jornalero, de 23 años, hijo de Eugenio y de Etelvina, domiciliado últimamente en Orejo, procesado por desacato, sumario número 16 de 1938, comparecerá en término de diez días ante la Audiencia provincial de Santander o Cárcel del partido a constituirse en prisión; apercibiéndole de que, de no comparecer, será declarado en rebeldía. 1934

José Azogue Jaureguizar, pescador, que vivía en Río la Pila, 45, 1.º, y Julio Santos Blanco, que vivía en Río la Pila, 36 o 46, bajo, comparecerán ante este Juzgado de instrucción uno, decano de los de Santander, dentro del plazo de cinco días, al objeto de hacerles saber la petición que para ellos ha interesado el Ministerio fiscal en la causa 101 del año 1936, por tentativa de robo, bajo los apercibimientos legales.

Santander a 13 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.

El señor juez municipal propietario de este distrito número 2 ha mandado citar a Josefa López González, de 30 años, casada y de esta vecindad, para que se persone ante este Juzgado (Somorrostro, 3, 2.º) el día 24 del actual, a las once de la mañana, a la celebración del juicio verbal de faltas que se tramita contra su esposo, Agustín Lahera Díaz, por maltratos a la expresada Josefa; previniéndola que, de no personarse, le parará el perjuicio consiguiente.

Santander, 14 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El secretario, José Pacheco. 1948

Don Fernando Portilla Ortiz, juez instructor provincial de Responsabilidades Políticas de Santander,

Hago saber: Que en el expediente número 171 del Juzgado de Santander, instruido contra Rodrigo Villegas Alonso, vecino de Santander, Isabel la Católica, número 15, y en la actualidad, según antecedentes del expediente, desaparecido de dicha ciudad, se ha dictado providencia por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Burgos, por la que se ordena que en la Secretaría de dicho Tribunal estarán los autos de manifiesto por término de tres días, a contar de la fecha de publicación del presente edicto, para que se instruya al encartado o alguno de sus herederos, si aquél hubiera fallecido, y pueda formular, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, en escrito de defensa; haciéndole también saber que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de Responsabilidades Políticas, de 9 de Febrero de 1939, puede comparecer, por sí o por medio de mandatario, y valerse o no de abogado para la defensa; pero los honorarios

de ésta serán siempre de cuenta del que lo designa, y haciéndole igualmente advertencia de que, transcurridos dichos términos sin comparecer ni presentar escrito alguno, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Santander, 20 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.

Elviro Salgado Rodríguez, carabínero, secretario de causas del Juzgado militar número 2 de esta Plaza, Certifico: Que en el sumarísimo número 175 del corriente año, contra Julio Cano Diego, de 20 años de edad, soltero, hijo de Bernabé y Carmen, natural y vecino de Entrambasaguas, partido judicial de Santander, de profesión camarero, se ha dictado sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen:

“En Orense a treinta de Marzo de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—Reunido el Consejo de Guerra ordinario de Plaza para ver y fallar el juicio sumarísimo número 175 del corriente año, contra los procesados Manuel Duten Giménez y Julio Cano Diego, por el delito de sedición, dada cuenta del mismo en audiencia pública, oída la acusación fiscal y la defensa; y

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos a los procesados prisioneros Manuel Duten Giménez y Julio Cano Diego, como autores de un delito de sedición, en concepto de autores al frente de la misma, a la pena de muerte.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Otrosí decimos: Que el Consejo estima excesiva la pena teniendo en cuenta para ello la escasa trascendencia del hecho de autos, por lo que propone respetuosamente a la Autoridad judicial la conmutación de la pena a ambos procesados por la de treinta años de reclusión perpetua.”

S. E. el jefe del Estado se ha dignado conmutar la pena de muerte impuesta a los penados por la inferior en grado, teniéndose por impuesta la de reclusión perpetua.

Y para que conste, y a los efectos procedentes de ejecución de sentencia, expido el presente, con el Visto bueno del señor juez, en Orense a los diecisiete días del mes de Octubre de mi novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Elviro Salgado.—V.º B.º: El comandante-juez, Enríquez. 1958

Sección de Administración Municipal

Ayuntamiento de SANTANDER

EDICTO

El excelentísimo Ayuntamiento de Santander, en sesión que celebró el día 16 de los corrientes, acordó sacar a concurso 30 plazas de vigilantes de Arbitrios, con arreglo a lo determinado en la Ley de 25 de Agosto último, pudiendo presentarse las instancias durante el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este edicto en el “Boletín Oficial” de la provincia, de acuerdo con las condiciones que se hallan de manifiesto en el Negociado de Personal, durante las horas de despacho al público: de 11 a 13.

Lo que esta Alcaldía hace público para general conocimiento.

Santander, 20 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, Emilio Pino. 1964

Derechos de inserción: 18 pesetas.

En sesión de la Comisión gestora, celebrada el día 16 de los corrientes, fué aprobado un suplemento de crédito en el presupuesto de Ensanche por un total de pesetas 53.000.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal, quedando expuesto al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones.

Santander, 19 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, Emilio Pino. 1959

Extracto de acuerdos de los adoptados por la Comisión gestora de este excelentísimo Ayuntamiento en las sesiones celebradas durante el mes de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria:

Sesión del día 4

Aprobar el acta de la sesión anterior, que tuvo lugar el día 28 de Agosto próximo pasado.

Quedar enterada de las resoluciones dictadas por el Ministerio del Interior, en orden a los recursos interpuestos por varios empleados contra acuerdos que les destituyeron de sus cargos.

Quedar enterada de la sentencia del Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo, en el recurso promovido por los guardias municipales José María Ferreras García y Miguel Rodríguez Aja, interesando la declaración de nulidad del acuerdo de este Ayuntamiento de 13 de Marzo de 1935, por cuya sentencia se estima la excepción de incompetencia.

Conceder la excedencia voluntaria, por más del año y menos de diez, al bombero municipal don Manuel San Miguel Palacio.

Que el señor arquitecto municipal se haga cargo inmediatamente de la dirección del Parque de Bomberos, cesando el capataz señor Cerca.

Incluir en el vigente padrón de vecinos a don Gonzalo Martín Martínez.

Declarar que no existe nota alguna que se oponga a la concesión de prórroga de incorporación a filas de primera clase, solicitada por el mozo José Santamaría Recio.

Autorizar a don Nicolás Pardo para el traslado de su oficina y almacenes a M. Núñez, 19, y Calderón de la Barca, 20, respectivamente.

Idem a doña María Bárcena para la colocación de un letrero luminoso en el balcón de su establecimiento de hospedería, sito en Cádiz, 19.

Autorizar los traspasos y aperturas de industrias solicitadas por don Casimiro González, don Benigno Fernández y doña Isabel San José.

Aprobar el extracto de acuerdos de los adoptados por la Comisión gestora en las sesiones celebradas durante el mes de Agosto próximo pasado.

Desestimar la reclamación formulada por don José Quintanilla Olavarrieta sobre contribuciones especiales y concederle plazos para el pago del arbitrio señalado.

Aprobar unas facturas, por importe de pesetas 3.240, de la casa de don Pedro Cuesta, que deberán pasar a la oficina interventora.

Conceder anticipos reintegrables a varios empleados.

Determinar la cuota que por el arbitrio de inquilinato corresponde satisfacer a don Gregorio Balzategui, don Victoriano Gallo y don Joaquín Cervera Balseiro.

Aumentar las cuotas que por el concepto de "Escaparates y Vitrinas" se habían formulado a los industriales establecidos en Colosía, don Jesús Ortiz; en J. Monasterio, don Narciso Ortega, y en la Plaza de la Esperanza, don Manuel Carral Barquín.

Incluir en matrícula, con los arbitrios correspondientes en la Ordenanza reguladora sobre "Escaparates", a varios industriales.

Acceder a lo solicitado por don Francisco Rivero para construir en el interior de los talleres de Corcho, sitios en Gamazo, un potro de hormigón armado.

Autorizar a don Wenceslao Torre para efectuar el cierre de un solar al Norte de la casa 41 de la calle de Castelar.

Idem a don Eduardo Casanueva para construir una casa tipo bungalow al Norte de la Avenida de la Reina Victoria.

Idem a don Santiago Minchero para el traslado de un depósito doméstico de vinos a General Espartero, 13, bajo.

Aprobar las facturas que formula la oficina interventora.

Sesión del día 11

Aprobar el acta anterior, que tuvo lugar el día 4 del mes en curso.

Desestimar el recurso de reposición formulado por el oficial de la Limpieza don Marcelino Rodríguez y Rodríguez contra acuerdo que le impuso dos multas de diez días de haber cada una.

Autorizar a los señores Corcho Hijos para ampliar el edificio que están construyendo en los terrenos de los talleres de San Martín.

Incoar expediente al cabo de la Guardia municipal don Mariano Helguera Ruiz.

Dirigir instancia al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación para que obligue a la Diputación provincial de Madrid a satisfacer los haberes pasivos que la corresponden en la jubilación del que fué interventor de fondos don César Carnicer Illa.

Conceder anticipos reintegrables a varios empleados.

Aprobar el acta de recepción de las obras del Paseo de Pereda, en el trozo comprendido entre las calles de la Aduana y de las Infantas.

Que se redacte por el señor ingeniero de Caminos una plaza, que comprenda la actual de los Remedios con los terrenos de las casas recientemente derruidas.

Desestimar lo solicitado por el maestro nacional don Dictinio González para que no se lleve a efecto su traslado a otra provincia.

Conceder la jubilación reglamentaria del auxiliar administrativo don Antonino García Pereda.

Incluir en el padrón de vecinos a don David Díaz San Emeterio.

Declarar que no existe nota alguna que se oponga a la concesión de prórrogas de incorporación a filas de primera clase solicitadas por varios mozos.

Aprobar los documentos que han de regular la imposición de contribuciones especiales por las obras de urbanización de la calle de Guevara.

Rectificar las cuotas asignadas por contribuciones especiales a varios contribuyentes.

Acceder al fraccionamiento interesado por el contribuyente don Francisco Fernández.

Idem ídem a doña Emilia Jiménez.

Determinar la cuota que, por el arbitrio de inquilinato, corresponde satisfacer a don Ricardo Fernández Sáez, don Eduardo Pereda, don Román Larios, don Pablo Pereda y don Gervasio Molleda.

Acceder a lo solicitado sobre el arbitrio de paso de aceras por don José Luis Negrete y don Gervasio Ruiz.

Acceder a lo solicitado sobre el arbitrio de inquilinato por don Norberto San Juan.

Aumentar en siete pesetas la cuota que, por el concepto de rótulos, corresponde satisfacer a don Salvador Juan Coloma.

Declarar que no existe nota alguna que se oponga a la concesión de prórrogas de incorporación a filas de primera clase solicitadas por varios mozos.

Autorizar a don Alberto Ruiz para realizar varias obras en la planta baja de la casa número 16 de la calle de A. de la Dehesa.

Idem a don Feliciano Hernández para el traspaso de un establecimiento de tarjetas postales e imprenta.

Aprobar las relaciones de facturas que formula Intervención.

Contribuir a la suscripción abierta para costear las insignias de la Cruz Laureada de San Fernando, que ha sido concedida al señor marqués de Casamena, con la cantidad de 500 pesetas.

Sesión del día 18

Aprobar el acta de la sesión anterior, que tuvo lugar el día 11 del mes en curso.

Quedar enterada de que, por el Ministerio del Interior, se ha desestimado el recurso interpuesto por el empleado Jacinto Vela contra acuerdo corporativo que le destituyó de su cargo.

Desestimar las instancias promovidas por tres maestros nacionales para que el Ayuntamiento se dirija al Ministerio de Educación Nacional para que no sean trasladados fuera de esta provincia.

Incluir en el padrón de vecinos a don Manuel Vitorero.

Designar a don Joaquín Chomón Vallejo para el cargo de oficial administrativo, con el carácter de interino.

Desestimar la súplica promovida por el capataz de bomberos don Juan Cerca para que sea repuesto el acuerdo que determinó que, en tanto dure la ausencia del jefe especial del Cuerpo de Bomberos, asuma la dirección inmediata del Cuerpo el señor arquitecto municipal.

Conceder anticipos reintegrables a varios empleados.

Aprobar el acta de recepción definitiva de las obras de urbanización de la calle de Gándara.

Autorizar a la S. A. Corcho Hijos para la construcción de un edificio destinado a comedor y recreo de sus empleados.

Declarar que no existe nota alguna que se oponga a la concesión de la prórroga de incorporación a filas de primera clase solicitada por varios mozos.

Practicar un nuevo reparto en las contribuciones especiales por las obras de urbanización de la calle de Sánchez Silva, con relación a don Maximiliano de las Cuevas y don Ramón Haya.

Conceder plazos para el pago de la cuota impuesta

por contribuciones especiales a los contribuyentes doña Rita Pérez, doña Catalina Nieto y don Leoncio Gómez Preciado.

Subsanar la confusión habida en la participación aplicada por contribuciones especiales de la calle de Sánchez Silva, con relación a don Adolfo Tanda.

Determinar la cuota que, por el concepto de inquilinato, corresponde satisfacer a doña Concepción Gallo, doña Cecilia Soto, don Matías Sanz Moral y don Manuel Martínez.

Idem ídem, por el concepto de paso de aceras, a don Celestino Fernández.

Idem ídem, por el concepto de rótulos, a don Aurelio Laredo Porras.

Autorizar a don Tomás Egido, don Ramón Peredo y don Félix Sánchez Ocariz para realizar las obras que tienen solicitadas.

Conceder las aperturas, instalaciones, traslados, etcétera, solicitados por don Juan José Sánchez Ocariz, Arturo Revuelta Díaz y Máximo Méndez González.

Autorizar las instalaciones de antenas de T. S. H. solicitadas por don Antonio Rodríguez Plaza y varios más.

Autorizar a don Antonio Cabrero Mons para construir el cerramiento de una calle particular, sita en la Avenida de Castañeda.

Declarar que no existe nota alguna que se oponga a la concesión de las prórrogas de incorporación a filas de primera clase solicitadas por Casiano Falagán Lanza y José Luis Alonso Castillo.

Aprobar las relaciones de facturas que formula Intervención.

Sesión del día 25

Aprobar el acta de la sesión anterior, que tuvo lugar el día 18 del mes en curso.

Designar al gestor señor Santamaría para formar parte de la Comisión de Estudio y Defensa del Ferrocarril Santander-Mediterráneo.

Solicitar del excelentísimo señor Ministro del Trabajo que modifique la Orden de 15 del mes actual en el sentido de que la facultad que la misma confiere a las Diputaciones provinciales para acordar el establecimiento de una décima se limite, con referencia a la Diputación de Santander, a los términos municipales de la provincia, con exclusión del de la capital y sus cuatro pueblos.

Autorizar a don Mariano Pérez para construir una casa de familia en el pueblo de San Román.

Idem a la S. A. Ibero Tanagra para construir un pabellón en su fábrica de loza de Adarzo.

Incluir en el vigésimo padrón de vecinos a doña Josefa Pérez y Pérez.

Conceder una licencia por enfermedad al médico de la Beneficencia don Vicente Carreró.

Incluir en el padrón de vecinos a don Eusebio del Prado Pérez.

Declarar que no existe nota que se oponga a la concesión de la prórroga de incorporación a filas de primera clase solicitadas por los mozos Jesús Isidoro Basiego Ortega y Angel Pereda Puente.

Acceder al fraccionamiento que interesa la contribuyente Angeles Pintueles.

Determinar la cuota que, por inquilinato, corresponde satisfacer a don Manuel García Lago, don Estanislao Serrano López, don Eladio Urién González y don Eusebio Pando Padilla.

Autorizar a don Marcos Lanza para realizar obras en la casa número 16 de la calle de Burgos.

Conceder las aperturas, ampliaciones y cambio de nombre solicitadas por don Adolfo Cuevas, don Pablo Pellicer, doña Exuperancia Martín, don Félix Irún, Editorial Cantabria, doña Pilar Sierra Gómez, don Alejandro Hernández, don Salvador Hernández, don Manuel Allende López y doña María Gándara Barquín.

Autorizar las instalaciones de antenas solicitadas por don Pedro del Río Oiveros y varios más.

Que no es procedente autorizar las instalaciones de antenas de don Antonio Cano y dos más.

Rectificar el error padecido, por el que se nombró comadrona numeraria de la Beneficencia municipal a doña Visitación F. Tolosa, en el sentido de que a quien le corresponde ese cargo de numeraria es a doña Rosa Porras Alfaro, número 1 del escalafón de supernumerarias.

Aprobar las relaciones de facturas que formula Intervención.

Santander, 2 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, Emilio Pino.—El secretario, Pedro Bustamante.

Sesión de 2 de Octubre de 1939.—Aprobado por autorización de la Comisión Gestora.—El secretario, Pedro Bustamante. 1829

Ayuntamiento de SUANCES

Para su examen y reclamaciones que pudieran presentarse por los interesados, se exponen al público en Secretaría del Ayuntamiento los documentos contributivos siguientes para 1940:

Matrícula Industrial y de Comercio, padrones de vehículos sujetos a la Patente Nacional.

Suances, 16 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, Luciano Ruiz. 1937

Extracto de acuerdos adoptados por la Gestora municipal de aquel Ayuntamiento durante el mes de Agosto de 1939:

Día 7 (ordinaria).—Se aprueba el acta de la anterior.

Quedar enterada de cuantos insertos de interés contienen "Boletines Oficiales" y correspondencia de la semana.

Aprobar la cuenta del fielato del 16 al 31 de Julio último.

En la solicitud de doña Julia F. de Caleyá, sobre dimanación pago arbitrio sobre inquilinato, tenerlo en cuenta en lo sucesivo para eliminarla en caso de no alquilar el inmueble.

En la baja de un animal canino que solicita Elvira Gómez, por haberle regalado, que manifieste a qué persona cedió el animal.

Aprobar y que se pague la cuenta de material que presenta Florencio Fernández, importante 20 pesetas.

Informar en el expediente de prórroga de primera clase instruido al mozo Marcelino Salas Sáez, del reemplazo 1938, que se declare útil para todo servicio, con derecho a prórroga de primera clase.

Día 14 (ordinaria).—Se aprueba el acta de la anterior.

Quedar enterada del contenido de interés en "Boletines Oficiales" y correspondencia de la semana.

Enterada de haber sido resuelta la duplicidad de alistamiento en el de Tarragona y éste del mozo Luis

Rincón Sánchez, a favor de este Municipio, 1941, según oficio número 2.407, fecha 7 actual.

Autorizar al señor alcalde para que gestione la designación de persona que desempeñe el cargo de recaudador y agente ejecutivo de este Ayuntamiento.

Día 21 (ordinaria).—Se aprueba el acta de la anterior.

Quedar enterada del contenido de interés en "Boletines Oficiales" y correspondencia de la semana.

Que el señor alcalde vea las disponibilidades económicas, y, con arreglo al estado económico, abone alguna cantidad a la excelentísima Diputación, que reclama 3.246,39 pesetas, hasta que mejore, como es de esperar, tal situación.

Pasan a la comprobación las solicitudes de don Julián M. Aguirre y Rosenda Ballesteros pidiendo eliminación pagó del inquilinato.

Ofrecer a la señora doña Lina Drisdale de García el terreno del "Castro", de Suances, para establecer un orfelinato y cuantas facilidades y ayudas sean posibles para su instalación, por sus condiciones geográficas y climatológicas, consignando a favor de tan respetable señora la mayor gratitud y reconocimiento por este rasgo de desprendimiento y amor a nuestra querida España.

El día 28 no se celebró sesión ni la subsidiaria consiguiente por hallarse los gestores ocupados en gestión oficial.

En Suances a 26 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El secretario, Angel García Liaño.—Visto bueno, el alcalde, Luciano Ruiz. 1814

Ayuntamiento de SANTA CRUZ DE BEZANA

Don Juan Dirube Aristizábal, alcalde-presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana.

Hago saber: Que el Presupuesto municipal ordinario de esta Corporación para el próximo ejercicio de 1940, aprobado por la Comisión de Hacienda, queda expuesto al público en Secretaría durante ocho días hábiles, dentro de los cuales y ocho días más podrán formularse cuantas reclamaciones u observaciones se estimen convenientes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5.º del Reglamento de Hacienda municipal.

Santa Cruz de Bezana, 14 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, Juan Dirube. 1946

Ayuntamiento de POLACIONES

Formado por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento, y aprobado en principio por la Corporación municipal del mismo, el anteproyecto de Presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1940, estará expuesto al público, juntamente con los documentos pertinentes, por término de ocho días hábiles, durante los cuales y los otros ocho siguientes podrán formularse contra los mismos cuantas reclamaciones u observaciones se estimen pertinentes por los contribuyentes o entidades interesadas.

Polaciones a 15 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, Juan de Lamadrid. 1951

Ayuntamiento de GURIEZO

Don Fernando Gutiérrez Ruiz, alcalde-presidente del Ayuntamiento de Guriezo,

Hago saber: Que la Comisión de Hacienda que tengo el honor de presidir ha acordado proponer al

Ayuntamiento la habilitación de un crédito de 940 pesetas, con imputación a varios capítulos, artículos y conceptos del Presupuesto ordinario del actual ejercicio, y que habrá de cubrirse utilizando la existencia en Caja del año anterior.

Y se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 del Reglamento vigente de Hacienda municipal y con el fin de que puedan formularse reclamaciones durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Guriezo, 17 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, Fernando Gutiérrez. 1950

Ayuntamiento de CARTES

Formada la Matrícula de Industrial y de Comercio y los padrones de Patente Nacional de Circulación de Automóviles para el próximo ejercicio de 1940, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de quince días, a los efectos de examen y, en su caso, de reclamación.

Cartes a 17 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, Eduardo Herrán. 1952

Ayuntamiento de LOS CORRALES DE BUELNA

Durante el plazo de ocho días se halla expuesto al público el proyecto de Presupuesto ordinario para el próximo ejercicio, formado por la Comisión de Hacienda, admitiéndose reclamaciones contra él durante dicho plazo y ocho días más.

Los Corrales de Buelna, 14 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, G. Aja Gómez. 1953

Ayuntamiento de CAMARGO

A los efectos de reclamación, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, y por el plazo de treinta días, las Ordenanzas municipales siguientes:

Ordenanza por reconocimiento y repeso de pan.

Ordenanza por ocupación del suelo en la vía pública.

Valle de Camargo, 17 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, Pedro Casuso. 1960

Ayuntamiento de SANTA MARÍA DE CAYÓN

Los documentos contributivos, que luego se dirán, para el año 1940, se hallan expuestos al público, durante los plazos que también se señalan, a fin de que los interesados legítimos, o sus representantes legales, puedan examinarlos en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de oficina pública, y formular, en su caso, las reclamaciones de agravios a que hubiere lugar.

Documentos que se citan:

Repartimiento individual de Rústica y Pecuaria, ocho días.

Padrón de Edificios y solares, ocho días.

Matrícula Industrial y de Comercio, quince días.

Patente nacional de Circulación, quince días.

Santa María de Cayón, 19 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, Higinio Gómez. 1962